

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MARISOL SEDA
CARABALLO

Apelante

v.

AGTE. MELISSA
PÉREZ

Apelado

KLAN201901110

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de Isabela

Civil. Núm.:
ACCI201900481
ACCI201900483
ACCI201900485

Sobre: Recurso de
Revisión

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Juez Rivera Marchand

Juez Ponente, Coll Martí

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre 2019.

Comparece ante nos la Sra. Marisol Seda Caraballo (Sra. Seda Caraballo o apelante), por derecho propio y nos solicita que revisemos la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Isabela, emitida el 20 de mayo de 2019 y notificada el 5 de junio del mismo año. Dicha Sentencia declaró no ha lugar el *Recurso de Revisión de Falta Administrativa* de tres (3) boletos de tránsito, expedidos el 11 de abril de 2019. Consecuentemente, la apelante presentó una moción de reconsideración ante el referido tribunal, pero fue denegada mediante Orden emitida el 9 de julio de 2019 y notificada el mismo día.

Inconforme con la determinación del Foro de Primera Instancia, la Sra. Seda Caraballo presentó el recurso que nos ocupa. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

I

Según las alegaciones de la Sra. Marisol Seda Caraballo, el 11 de abril de 2019, un policía la detuvo al pasar un semáforo y le expidió tres boletos de tránsito ascendentes a \$700.00. Insatisfecha con lo transcurrido, acudió al Tribunal de Primera Instancia y solicitó la revisión de los referidos boletos. Dicho foro declaró sin lugar el *Recurso de Revisión de Falta Administrativa* dado que presentó el recurso fuera del término dispuesto por la Ley de Tránsito, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada¹. En virtud de lo anterior presentó una moción de reconsideración, mas fue denegada. Así las cosas, el 1 de octubre de 2019 presentó el recurso ante nos y alegó que el foro de primera instancia erró en su determinación.

II

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil dispone que el término de treinta (30) días para presentar una apelación comienza a contar desde “el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.” 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a). Dicho término es jurisdiccional, es decir, que no se puede prorrogar.

Del mismo modo, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A), dispone que:

“Las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán **dentro del término jurisdiccional de treinta días** contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.” (Énfasis nuestro).

Por último, es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar

¹ Ley 22-2000, 9 LPRA sec. 5685.

dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Lo anterior está basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá, et al. v. Vidal, S.E.*, supra. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

III

Según surge del recurso, la Sentencia apelada fue dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de mayo de 2019 y notificada el 5 de junio del mismo año. En consecuencia, la Sra. Seda Caraballo presentó una moción de reconsideración, pero la misma fue denegada el 9 de julio de 2019 y notificada el mismo día. Acorde con el derecho expuesto, la apelante disponía de un término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir a este Tribunal, desde la notificación

de la moción de reconsideración. Por lo tanto, **los treinta (30) días para acudir ante este foro vencían el 8 de agosto de 2019**. Sin embargo, el caso de epígrafe fue presentado el 1 de octubre de 2019. Por ende, el recurso de apelación es tardío.

Debido a ello, carecemos de autoridad para examinar los méritos de la reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarla por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos discutidos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones